

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 05 024 2022 00184 00
Providencia	Sentencia de Tutela No.112
Accionante	Luz Mery Laserna Gómez C.C. 41.680.689
Accionado	Colpensiones
Derecho	Petición
Decisión	Concede Amparo Constitucional

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

LUZ MERY LASERNA GÓMEZ actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección del derecho constitucional de petición el cual considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 04 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES con radicado No. 2022_1441639 con el fin de que se procediera con la reactivación de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su señor padre NÉSTOR LASERNA HURTADO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 154.132. Refiere que a la fecha y transcurrido casi tres meses, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada. Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Formulario de radicación a Colpensiones.
- Carta de recibido Colpensiones.
- Copia cédula de ciudadanía.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y encontrando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 29 de abril de 2022, y por oficio del 02 de mayo de la presente anualidad, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales Colpensiones, remitió el 3 de mayo de 2022 respuesta al escrito de tutela, Informando que una vez revisado el expediente pensional de la accionante se pudo establecer que se encuentra en estado activo en nómina de pensionados tal como se demuestra en certificado adjunto.

 

RADICADO 2022_5850226

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) LUZ MERY LASERNA GOMEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41680689 y número de Afiliación 941680689100, esta Administradora mediante resolución No. 16804 de 2019 le concedió pensión de PENSION DE INVALIDEZ 758 STATUS DESPUES DEL 01/04/ registrando fecha de ingreso a nómina Febrero de 2019.

Que para la NÓMINA de Abril de 2022 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 569-ITAGUI CL 83A 47 80 CENTRAL DE ABASTOS No. de Cuenta 130569000200192156, al pensionado(a) LASERNA GOMEZ se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALDO SALUD TOTAL	\$ 40,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 40,000.00
		NETO GIRADO	\$ 960,000.00

Estado: ACTIVO

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 03 de mayo de 2022.


DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Informa que, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, COLPENSIONES no tiene trámite pendiente a nombre de la accionante; razón por la cual considera no se está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Argumenta además que debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante reactivación en nómina, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Como pruebas aportó:

- Comprobante giro de nómina mes de abril en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 569-ITAGUI CL 83A 47 80 CENTRAL DE ABASTOS No. de Cuenta 130569000200192156, al pensionado(a) LASERNA GOMEZ con los valores girados.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder ” y “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente¹.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

¹Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

EL CASO CONCRETO

Con los documentos allegados en la acción de tutela se acreditó que la accionante actuando por conducto de apoderado, presentó solicitud ante Colpensiones el 4 de febrero de 2022, como se acredita con el formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario con radicado 2022-1441639, en el cual solicita el reintegro de las mesadas del mes de junio del año 2021 y de enero del año 2022.

Se demostró que COLPENSIONES emitió respuesta automática en la misma fecha con oficio BZ2022_1441639-0295308, indicando que la solicitud ha sido aceptada y radicada como se indica en la referencia, trámite “Gestión de nómina pensionados, solicitud reintegro mesadas” y relaciona los documentos radicados, en 8 folios.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De la respuesta a la acción de tutela presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- se extrae que la señora Luz Mery Laserna Gómez se encuentra activa en nómina de pensionados, por PENSION DE INVALIDEZ, según certificación de la Dirección de Nómina de Pensionados; pero no se allegó prueba de la respuesta otorgada al derecho de petición que originó la acción de tutela, ni mucho menos su notificación.

En consecuencia, se encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición de la accionante, en consideración a que han transcurrido más de 3 meses desde la fecha de radicación de la solicitud, superando con ello el término legal de 30 días, consagrado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, habida cuenta que no se trata de una solicitud de reconocimiento de una pensión, sino del reintegro de mesadas pensionales.

Para conjurar la situación presentada, el despacho ordenara a COLPENSIONES que en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora LUZ MERY LASERNA GOMEZ el día 04 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora LUZ MERY LASERNA GOMEZ quien se identifica con C.C Nro. 41.680.689, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES que en un término de cinco (5) días hábiles, contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de febrero de 2022 por la señora LUZ MERY LASERNA GOMEZ, con radicado No. 2022_1441639.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123abeb632be82ed7bd62c44513ebcd5971868fe56f75cac4334cf574b8e8f1c
Documento generado en 06/05/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>